

LEY F N° 2444

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Actualizada con la incorporación de las Leyes de los capítulos de:

- ✓ Educación Técnico Profesional (Ley N° 4347)
- ✓ Educación Privada (Ley N° 4178)

LEY F Nº 2444

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Título I Principios Generales

Capítulo I Fines y Objetivos de la Educación

Artículo 1º - Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la educación en términos que les permitan el desarrollo de su personalidad con plena libertad, procurando el respeto a los principios fundamentales de una convivencia democrática y a los derechos y responsabilidades reconocidos por la Constitución Nacional #, la Constitución Provincial # y las leyes.

Artículo 2º - La actividad educativa orientada por los principios y declaraciones de la Constitución Nacional # y la Constitución Provincial #, en relación con el país, la Región Patagónica y la Provincia, debe contribuir principalmente a los siguientes fines y funciones:

- a) Afianzar la libertad, la independencia y la soberanía nacional;
- b) Asegurar el imperio de la justicia social y del Estado de Derecho;
- c) Acrecentar la identidad nacional a partir de la peculiar realidad provincial y patagónica, en el contexto latinoamericano y en el mundo;
- d) Consolidar el sistema democrático en su forma representativa republicana y federal;
- e) Promover la integración provincial, patagónica, nacional y latinoamericana;
- f) Resguardar y enriquecer el patrimonio natural, cultural, científico y tecnológico;
- g) Preservar los recursos y promover el crecimiento y desarrollo económicos;
- h) Fortalecer el respeto a los derechos y libertades fundamentales y el ejercicio de la tolerancia desde el reconocimiento del pluralismo y de los principios republicanos, con sentido solidario, como base de la convivencia democrática;
- i) Promover el cooperativismo y el mutualismo como temas de avance gradual en todos los ciclos y como especialidad en el ciclo superior.

Artículo 3º - En relación con los habitantes del territorio de la Provincia, la actividad educativa debe contribuir a formar personas:

- a) Integras y libres, conocedoras de sus deberes y derechos y que, a partir de gozar de oportunidades y posibilidades equivalentes de educación, sean capaces de reflexionar y autoeducarse permanentemente;
- b) Capaces de desarrollar armónica, creativa y críticamente sus aspiraciones, potencialidades y habilidades psico-físicas, espirituales, morales e intelectuales;
- c) Capaces de enriquecer la convivencia familiar desde los distintos roles que les tocara desempeñar;
- d) Promotoras del reconocimiento y respeto a los diversos grupos de origen y pertenencia de la población y a sus culturas y del fortalecimiento de los vínculos sociales a partir de la búsqueda de iguales oportunidades de progreso, procurando establecer la justicia social desde la solidaridad con quienes más necesitan;

- e) Que conozcan las peculiaridades de la región, sus tradiciones, sus valores culturales, su historia, su ecología y geografía, sus instituciones, sus leyes y la integración de Río Negro en la realidad patagónica, así como su identificación indisoluble con la Nación Argentina y su proyección en América Latina y el mundo;
- f) Conocedoras de los avances de la ciencia y de la técnica y capaces de armonizar su aplicación con el respeto a la dignidad humana, la convivencia pacífica entre los pueblos y el equilibrio ecológico;
- g) Capaces de elegir y ser elegidos representantes del pueblo y de participar en la decisión y gestión de los diversos cursos de acción cívica y social, defendiendo sus convicciones y respetando las de sus contemporáneos;
- h) Capaces de producir bienes materiales e inmateriales, aptos y apropiados para satisfacer la diversidad de legítimas necesidades individuales y colectivas existentes en la sociedad;
- i) Responsables en la construcción de un espacio para el encuentro y el intercambio permanentes, atendiendo las expectativas comunitarias de comunicación y crecimiento cultural, coordinando y articulando el proceso educativo con los demás procesos emergentes de la realidad social;
- j) Capaces de utilizar creativamente su tiempo de ocio.

Artículo 4º - El Estado Provincial garantiza el derecho a la educación gratuita mediante su promoción y la prestación de servicios que posibiliten el acceso a una formación general y con carácter obligatorio para todas las personas desde los cuatro (4) a los dieciséis (16) años de edad, residentes en el territorio rionegrino, de acuerdo a los niveles y condiciones previstas en el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 5º - El Estado reconoce el derecho inalienable de todos los habitantes de la Provincia de acceder, permanecer y egresar de los servicios educativos existentes en el sistema bajo su jurisdicción, alcanzando niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación y de las posibilidades y necesidades de la Provincia o de la región sin otras limitaciones que las emergentes de los requisitos académicos establecidos para garantizar la igualdad de oportunidades que promueve la presente Ley.

Capítulo II Derechos y Responsabilidades Básicas en el Sistema Educativo

Artículo 6º - Los alumnos de los servicios y establecimientos educativos en la Provincia de Río Negro, tienen los siguientes derechos y responsabilidades:

- a) Recibir una educación conforme a los fines y al carácter establecidos en los artículos 63 y 64 de la Constitución Provincial # y en la presente Ley;
- b) Ser respetado en su integridad y dignidad personales, y respetar las de los demás;
- c) Ser respetado en su libertad de conciencia, así como en sus convicciones religiosas, morales y políticas, de acuerdo con la Constitución Nacional #, la Constitución Provincial # y las leyes y respetar las de los demás;
- d) Ser evaluado en su rendimiento escolar conforme a criterios científicos compatibles con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso;
- e) Tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo;
- f) Participar, de acuerdo a las posibilidades diferenciales de cada edad, en el funcionamiento, organización y gobierno del servicio o establecimiento educativo correspondiente y a integrarse en asociaciones o centros

estudiantiles de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamentación;

- g) Beneficiarse de los mecanismos de asistencia y promoción alimenticia, médica, técnico-pedagógica y de otro tipo que se considere necesaria, dirigidos a garantizar su igualdad de oportunidades frente a los demás;
- h) Gozar de una convivencia armónica en el marco del Estado de Derecho establecido por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial para el conjunto de la sociedad y asegurando en la presente Ley para el sistema educativo.

Artículo 7º - Los padres, tutores o responsables legales de alumnos menores de edad o jurídicamente incapaces, sin perjuicio de lo establecido por el Código Civil # y demás legislación concordante, tienen los siguientes derechos y responsabilidades sobre la educación de sus hijos o representados:

- a) Elegir y procurarles una educación adecuada a los fines de la Constitución # y de la presente Ley, aportando desde la institución familiar sus propios valores y convicciones morales, religiosas y políticas;
- b) Tomar parte en la selección y constitución de los establecimientos y servicios educativos para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la presente Ley según sus necesidades, conforme a lo que establezca la Reglamentación;
- c) Ser informado fehacientemente, en forma regular y periódica, de la evolución del proceso educativo en todos sus aspectos, así como del marco institucional en el que se desenvuelve, el contenido y método a que se ajusta y de las modificaciones que en ellos se produzcan;
- d) Contribuir, a través de su participación, a la planificación, gestión y evaluación del proceso educativo y al funcionamiento, organización y gobierno del establecimiento o servicio en el que se desarrolla aquél proceso, según los alcances de su propio rol, haciéndose corresponsable de la adopción de las decisiones que correspondan en el marco del ordenamiento jurídico vigente;
- e) Constituir e integrarse como asociaciones para cooperar y garantizar el ejercicio de sus derechos en todo cuanto haga al mejor cumplimiento de las funciones de la educación, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 8º - Los docentes, como trabajadores de la educación y sin perjuicio de los derechos laborales que les corresponden de acuerdo a otros preceptos constitucionales y legales, tienen los siguientes derechos y responsabilidades:

- a) Respetar y ser respetado en su integridad y dignidad personal y profesional;
- b) Ejercer sus funciones docentes en el marco del respeto a la libertad de cátedras, orientando su ejercicio hacia la realización de los fines educativos establecidos en la Constitución # y la presente Ley;
- c) Gozar de un salario digno, estabilidad laboral, condiciones de trabajo y asistencia técnica adecuadas para la preservación de su salud psico-física y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;
- d) Ser evaluado en su actividad profesional, de acuerdo a criterios académicos compatibles con sus conocimientos, su experiencia, su dedicación, y los esfuerzos de capacitación realizados en cada caso;
- e) Participar de los mecanismos que se fijen para su calificación y clasificación;
- f) Tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos referidos a la política educativa, la gestión del sistema educativo y de los establecimientos, su situación laboral, su propia evaluación y el proceso pedagógico de sus alumnos;

- g) Constituir o integrar entidades profesionales como así también integrarse en claustros por establecimientos y/o servicios, sin menoscabo alguno de su libertad de agremiación;
- h) Intervenir activamente en la planificación, gestión, supervisión y evaluación del proceso educativo y en el funcionamiento, organización y gobierno del servicio o establecimiento educativo en el que se desempeñen, compartiendo la responsabilidad de su gestión con los demás integrantes de la comunidad educativa, según lo dispuesto por la normativa pertinente;
- i) Perfeccionarse en forma permanente, participando en sistemas de actualización y de capacitación que posibiliten el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos que protagonizaran;
- j) Desarrollar su labor en el marco del ordenamiento jurídico vigente en un clima de armónica convivencia.

Capítulo III **Políticas Generales para los Servicios Educativos**

Artículo 9º - El Estado Provincial organiza el sistema educativo según los contenidos de la Constitución # y de la presente Ley, asegurando el ejercicio de los deberes, derechos y libertades fundamentales de la persona promoviendo su desarrollo y expansión a través de la planificación concertada, la descentralización, la desconcentración de funciones que se considere conveniente y la asignación compensatoria de recursos materiales y técnicos. De este modo se facilitará la participación de la comunidad y una mejor administración de sus recursos.

Artículo 10 - La acción del Estado Provincial en el ámbito educativo se dirige a destacar la especificidad de Río Negro, su inserción en la Región Patagónica y su contribución, mediante la extensión y el mejoramiento cualitativo de sus servicios, al acrecentamiento de la identidad nacional; a la consolidación del sistema democrático en su forma representativa, republicana y federal; al afianzamiento de la independencia y la soberanía popular sobre todo el territorio argentino; a la integración nacional y latinoamericana; a la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, científico y tecnológico y del medio ambiente; al desarrollo de la actividad económica; al logro de una convivencia pluralista y solidaria; y a la vigencia de la justicia social y el Estado de Derecho.

Artículo 11 - El sistema educativo se orienta al logro de mayores espacios de libertad, alentando la participación como garantía de una educación auténticamente democrática, en la que sus protagonistas tomen parte de las decisiones que los afecten, especialmente en cuanto a la gestión y evaluación de los servicios que reciban.

Artículo 12 - La obligatoriedad de concurrencia al sistema educativo, en los términos previstos por el artículo 4º, atiende a proveer a toda la población de medios que garanticen la igualdad de oportunidades y de posibilidades, sin discriminación alguna, para obtener los conocimientos y habilidades necesarios al desarrollo individual y colectivo.

Artículo 13 - La regulación sobre el contenido y métodos del proceso educativo, así como el régimen de financiamiento previsto en la correspondiente normativa, deben procurar una educación de calidad que sea equivalente para los beneficiarios del sistema en función de sus inquietudes e intereses, adecuada a las exigencias de la consolidación de la democracia, la profundización de la justicia social y el progreso.

Artículo 14 - Además de asegurar el funcionamiento del sistema en relación a la oportuna planificación y al seguimiento previsto por los mecanismos específicos de control de gestión para el cumplimiento de los fines de esta Ley, el Estado dará prioridad a la erradicación del analfabetismo, la deserción y el desgranamiento escolar, y la no discriminación a las personas con discapacidad y demás grupos carenciados o marginados.

Artículo 15 - El Estado Provincial deberá integrar una estructura flexible y dinámica para atender sus compromisos educativos y coordinar sus políticas en la materia con las demás provincias y con el Estado Nacional. Dicha estructura permitirá la coordinación de acciones con otras áreas del gobierno, con especial relación a las de Salud Pública, Acción Comunitaria y Comunicación Social, junto con las cuales elaborará programas específicos de acción, evitando la duplicación de esfuerzos y asegurando la mejor asistencia de los beneficiarios con todos los medios a su alcance.

Artículo 16 - A los fines de lo expresado en el artículo 9º, el Consejo Provincial de Educación concertará la participación de los Municipios en el pleno funcionamiento del sistema educativo de acuerdo con la Constitución Provincial #, en los términos y con las condiciones previstas en la presente Ley y sin que ello suponga limitación alguna de sus autonomías ni de las responsabilidades primarias del Estado Provincial.

Artículo 17 - El Estado garantiza el derecho de las organizaciones comunitarias, instituciones, cooperativas de provisión de enseñanza, empresas o particulares a gestionar sus propios servicios educativos, siempre que se orienten a los fines consagrados en la presente Ley, que aseguren los derechos en ella reconocidos, que se sometan a sus normas para el otorgamiento de títulos y diplomas habilitantes y que respondan a los lineamientos de la política educativa provincial y necesidades de la comunidad. El Estado contribuirá económicamente con cada uno de los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada que cumplan una función social no discriminatoria y que sean de carácter gratuito sin fines de lucro, de acuerdo a lo que oportunamente establezca la Reglamentación correspondiente.

Artículo 18 - La eficiencia de los servicios debe ser evaluada periódicamente con el objeto de determinar los logros alcanzados en los procesos de enseñanza-aprendizaje, las condiciones facilitadoras y/o inhibitoras de los mismos y sus efectos en la promoción social, política y económica que satisfaga los intereses de la comunidad.

Artículo 19 - El Estado garantiza el derecho a la capacitación y perfeccionamiento docente. La política de aplicación de los criterios democratizadores impulsados por la presente Ley, dará prioridad al desarrollo y expansión de los servicios dirigidos a brindar formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización al personal docente, así como de los orientados a la investigación y desarrollo de experiencias educativas.

Título II El Proceso Educativo

Capítulo I Contenido y Método del Proceso Educativo

Artículo 20 - Para dar cumplimiento a los fines y funciones de la educación la organización de los servicios educativos rionegrinos se orientará a optimizar la calidad de sus prestaciones con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Aptitud para integrarse a las necesidades de la sociedad sobre la base del respeto al pluralismo cultural;
- b) Flexibilidad para adaptarse a las necesidades e intereses de los educandos en relación con sus circunstancias;
- c) Aptitud para superar las diferencias que obstaculizan el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- d) Pertinencia de los objetivos del currículum, de la variedad de la oferta educativa y de la articulación de las diversas modalidades del sistema, para asegurar su coherencia con los propósitos de esta Ley.

Artículo 21 - Para el cumplimiento de los fines y funciones de la educación, la Autoridad de Aplicación formulará un Diseño Curricular Básico General para cada uno de los niveles del sistema educativo, y Diseños Curriculares Básicos Particularizados para cada una de las modalidades y programas educativos especiales, como instrumentos orientadores de las definiciones a adoptar en cuanto a las aptitudes, conocimientos generales específicos y técnicos cuya adquisición, potenciación y distribución se proponga en el proceso educativo, atendiendo a la proyección de Río Negro en el contexto nacional. Cada Diseño Curricular Básico deberá satisfacer las necesidades de articulación del sistema educativo, garantizando su coordinación con los de las demás jurisdicciones del país. Cada Diseño Curricular Básico deberá fijar también los márgenes de autonomía que tendrán las instituciones correspondientes para su adaptación.

Artículo 22 - La formulación de los Diseños Curriculares Básicos, realizada de acuerdo con los fines de la presente Ley, deberá tener en cuenta el estado y evolución del conocimiento y las peculiaridades psicológicas de los educandos según su edad, considerando la diversidad geográfica y cultural de la Provincia con el fin de facilitar la acción pedagógica más eficaz para cada ámbito.

Artículo 23 - Para la elaboración y enriquecimiento de cada Diseño Curricular Básico, la Autoridad de Aplicación recogerá permanentes evaluaciones de todos los servicios del sistema educativo, prestando especial atención a las experiencias realizadas en el marco de proyectos de investigación, cuya generalización pueda beneficiar al conjunto en función del mejoramiento de la calidad de sus prestaciones. En este sentido, se procurará avanzar en la concertación de los Diseños Curriculares Básicos resguardando la unidad del sistema y garantizando su articulación horizontal y vertical.

Artículo 24 - El Diseño Curricular Básico General aportará propuestas y métodos adecuados para promover actitudes éticas de participación, solidaridad, trabajo, productividad, respeto, tolerancia, crítica, creatividad, responsabilidad y justicia; asegurar aptitudes que permitan a los educandos comunicarse utilizando todos los códigos: el lenguaje oral y escrito y los no lingüísticos. El Diseño Curricular Básico General aportará propuestas y métodos adecuados para asegurar también habilidades que permitan el manejo de los códigos matemáticos básicos y los modernos códigos científicos, expresarse y crear, utilizando al máximo sus sentidos; y facilitar la construcción y apropiación de los conocimientos imprescindibles para comprender la realidad, especialmente en cuanto a su integridad psicológica, moral y espiritual, los derechos humanos, la naturaleza y el medio ambiente, las creaciones culturales y las tendencias del desarrollo socio-económico y político en la actualidad y en la historia de la Provincia y del país. Se deberá prestar especial atención a las propuestas y métodos que permitan a los alumnos apropiarse de conocimientos acerca de la evolución y aplicación de la tecnología en el mundo del trabajo y de la producción.

Artículo 25 - El Diseño Curricular Básico General aportará, además, métodos de resolución alternativa de conflictos como materia con sujeción a los contenidos de la

misma. Se deberá tener en cuenta que:

- a) Estos métodos deberán comprender las técnicas y habilidades resultantes de los métodos alternativos que incluyen la negociación, mediación y la facilitación de la comunicación.
- b) La enseñanza de los métodos será instrumentada por los docentes especializados y capacitados para tal fin.
- c) La aplicación de los métodos deberá tener presente los aspectos evolutivos propios de cada etapa en la que serán desarrollados.
- d) La adaptación de los diferentes programas quedará a criterio de cada establecimiento.
- e) El Consejo Provincial de Educación, para implementar la capacitación docente en los métodos alternativos de resolución de conflictos, podrá realizar convenios con otros organismos oficiales o gubernamentales y supervisará la adaptación de los programas dentro de cada establecimiento en particular.

Artículo 26 - El proceso educativo en su conjunto estará sujeto a una evaluación integral, continúa y flexible que comprenderá a todos sus protagonistas por período lectivo, con el propósito de verificar las condiciones de calidad de los servicios educativos que promueve la presente Ley. La Autoridad de Aplicación establecerá los modos de implementación, características y alcances de la evaluación, que serán comunes a todo el sistema educativo.

Artículo 27 - La Autoridad de Aplicación aprobará el material didáctico y pedagógico para la actividad docente sólo en cuanto a los contenidos de los Diseños Curriculares Básicos, respetando el carácter no dogmático de la educación rionegrina, y sin perjuicio de la autonomía de los servicios y establecimientos para ampliar sus recursos educativos en función de sus propios proyectos institucionales. En ningún caso podrá exigirse el uso de textos o materiales monopolizados por particulares.

Artículo 28 - La Autoridad de Aplicación promoverá las actividades relacionadas con la producción y elaboración de material didáctico y pedagógico y con el desarrollo de tecnologías educativas en Río Negro y la Patagonia, en función de los principios de la presente Ley y los contenidos de los Diseños Curriculares Básicos oportunamente aprobados.

Capítulo II

Funcionamiento y Convivencia Institucional

Artículo 29 - El Consejo Provincial de Educación formulará un Reglamento Escolar Básico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regule el funcionamiento y la convivencia en los establecimientos y servicios respectivos.

Artículo 30 - Los reglamentos escolares básicos se ajustarán a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los alumnos y docentes y a los principios establecidos en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º y 8º de la presente Ley, debiendo contener:

- a) La adaptación de las normas generales de convivencia a las características de cada nivel y modalidad;
- b) Las definiciones de los roles institucionales correspondientes;
- c) Los procedimientos y mecanismos de integración y funcionamiento de las diferentes instancias de gobierno en los establecimientos y servicios

correspondientes, así como la edad a partir de la cual los estudiantes podrán ser elegidos consejeros;

- d) Aquellos aspectos que en cada caso serán considerados generales, institucionales, de convivencia y técnico-pedagógicos;
- e) Las causas y formas de reconocimientos y sanciones;
- f) Métodos alternativos de resolución de conflictos para aplicarlos al tratamiento de los conflictos interpersonales que sucedan entre los miembros de la comunidad educativa y con relación a los servicios brindados en ella, a excepción de las causas y trámites en los que se encuentre afectado el orden público o sean cuestiones judiciales, de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial F N° 3857 #;
- g) Todo otro asunto que deba ser reglamentado para garantizar una mejor calidad de la educación y un funcionamiento eficiente de los servicios y establecimientos.

Capítulo III Autonomía Institucional

Artículo 31 - Los servicios educativos rionegrinos respetarán la realidad regional en que se desarrollen y procurarán ofrecer prestaciones personalizadas que estimulen la capacidad propia de cada educando, al tiempo que propiciarán experiencias prácticas de participación en la búsqueda de satisfacción para necesidades comunes, alentando la cooperación, la tarea en equipo y la democratización de las relaciones escolares. Asimismo, fomentarán espacios para la orientación profesional de los alumnos, en cuanto a valorizar y conocer el mundo del trabajo desde sus propias perspectivas, vocación y aspiraciones, ampliando sus oportunidades de inserción en el sistema productivo, brindándoles capacitación necesaria y suficiente para acceder a una formación laboral específica reciclable.

Artículo 32 - Cada establecimiento o servicio educativo, tendrá autonomía suficiente para formular su proyecto institucional, aplicando el Diseño Curricular Básico, el Reglamento Escolar Básico y el Calendario Escolar Básico que le correspondan en los ámbitos de su competencia, adaptándolos a las características y circunstancias que exija el proceso educativo y demandando la articulación con programas de capacitación laboral específica reciclable adaptados a la realidad socio-económica de su medio.

Artículo 33 - Cada proyecto institucional podrá contener propuestas curriculares, de funcionamiento y de convivencia complementarias opcionales que sean compatibles con lo dispuesto por la presente Ley, en cuyo caso deberá ser aprobado por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 34 - Para el diseño y eventual aprobación del proyecto institucional se considerarán las particularidades de los grupos educativos en los que se integran los alumnos, de los equipos docentes y de apoyo con que se cuenta, las condiciones concretas en que se realiza el proceso educativo en cada caso, y los riesgos y ventajas que puedan preverse para cada experiencia.

Título III Estructura del Sistema Educativo

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 35 - El Sistema Educativo Provincial se estructura en los niveles inicial, primario, medio y superior, para garantizar el desarrollo del proceso educativo en sus diversas etapas, articulándose entre sí de acuerdo a los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 36 - Los servicios educativos podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Común:
 - 1.- Urbana.
 - 2.- Rural.
- b) Técnica:
 - 1.- Urbana.
 - 2.- Rural.
- c) Especial.
- d) Adultos.

Dicha adecuación supondrá orientar la organización de los correspondientes servicios en los términos dispuestos por esta Ley y su Reglamentación.

Reconócese como servicios educativos en el ámbito de la Provincia de Río Negro, a las Universidades Populares.

Artículo 37 - El Consejo Provincial de Educación determinará las características de cada uno de los servicios educativos en relación con la estructura del sistema, previniendo las situaciones de injusticia originadas por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando la unidad de propósito que inspira la formación general que se pretende brindar en el ámbito educativo.

Artículo 38 - Para todos los niveles de la educación, el año escolar comprenderá un período de doce (12) meses de duración, durante los cuales los establecimientos y servicios cumplirán diversas funciones, previéndose treinta (30) días hábiles de receso durante ese lapso.

Artículo 39 - El ciclo lectivo, en todos los niveles, tendrá una duración mínima de ciento ochenta (180) días hábiles de clases, siendo su equivalente a mil cien (1.100) horas/cátedra por año en los servicios comunes, aproximadamente, y mil seiscientos veinte (1.620) horas en los técnicos aproximadamente.

Artículo 40 - El Consejo Provincial de Educación formulará un Calendario Escolar Básico ofreciendo las garantías suficientes para asegurar el mínimo de prestaciones que debe brindar el sistema educativo.

Artículo 41 - La infraestructura disponible en cada establecimiento fuera del horario escolar podrá ser destinada por su conducción a fines comunitarios, asegurando que no se afectará el presupuesto del establecimiento o servicio pertinente.

Capítulo II **Constitución de Unidades Educativas**

Artículo 42 - El Consejo Provincial de Educación resolverá sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas con autonomía funcional y administrativa, con los alcances y en la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 43 - La decisión de constituir unidades educativas bajo la forma de establecimientos y/o servicios tendrá en cuenta las necesidades de cobertura en las

diversas zonas de la Provincia, la racionalidad de los costos operativos y de inversión a afrontar y su relación con la mayor calidad de las prestaciones a ofrecer.

Artículo 44 - Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a:

- a) La satisfacción de necesidades de la población de zonas desfavorecidas o marginales;
- b) La constitución de establecimientos que ofrezcan integrar los niveles involucrados en la obligatoriedad de la formación general a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 45 - La Resolución que disponga la constitución de nuevos establecimientos deberá fundamentarse en:

- a) El análisis de la proyección estadística de la oferta y la demanda educativas;
- b) Los recursos físicos disponibles para la Institución;
- c) La preparación del personal docente para enfrentar el proceso constitutivo;
- d) La promoción de la organización de la comunidad para asumir las responsabilidades de esta forma de trabajo;
- e) La competencia y jurisdicción de la Institución educativa a instituir.

Capítulo III Niveles del Sistema Educativo

Artículo 46 - La estructuración de los niveles se organizará atendiendo las siguientes pautas:

- a) Para el nivel inicial: se orientará hacia la atención de los niños entre su nacimiento y los cinco (5) años de edad, inclusive, iniciando su formación general.
- b) Para el nivel primario: se procurará el logro parcial de los objetivos de la formación general obligatoria, durante un período de siete (7) años, atendiendo especialmente al aprendizaje de los códigos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.
- c) Para el nivel medio: se promoverá la finalización de la formación general obligatoria, la capacitación profesional o laboral y la capacitación específica para el ingreso al nivel superior y a la Universidad, comprendiendo un período de cinco (5) a seis (6) años. Este nivel se organizará en todos los casos en dos ciclos:
 - 1) Básico de tres (3) años.
 - 2) Superior Modalizado de dos (2) a tres (3) años.
El Ciclo Básico tendrá como función culminar la formación general obligatoria a que se refieren los artículos 4º y 24 de esta Ley.
- d) Para el nivel superior: se atenderá la capacitación profesional avanzada correspondiente a las incumbencias que se definan en la resolución de creación del servicio pertinente, con la sola exigencia de su articulación con los niveles inferiores, sin límite de edad.

Artículo 47 - Para el cumplimiento de la formación general obligatoria, el Consejo Provincial de Educación promoverá la progresiva unificación en un nivel integrado, de los dos (2) últimos años del actual nivel inicial, la totalidad del nivel primario y del Ciclo Básico.

Artículo 48 - El Consejo Provincial de Educación reglamentará las demás características de cada uno de los niveles enunciados, previa consulta con los órganos de gobierno de los establecimientos comprendidos en ellos.

Artículo 49 - El Consejo Provincial de Educación promoverá los mecanismos de coordinación con las universidades nacionales, para su articulación con el Sistema Educativo Provincial teniendo en cuenta las necesidades ecológicas, científicas, tecnológicas, sociales, económicas, culturales y pedagógicas de la comunidad rionegrina.

Capítulo IV Modalidades del Sistema Educativo

Artículo 50 - Los servicios educativos comunes caracterizados como servicios urbanos atenderán principalmente a la población que habita en las ciudades y localidades de la Provincia. Para los años y/o niveles que correspondan a la formación general obligatoria se regirán por el Diseño Curricular Básico General, el Reglamento Escolar Básico General y el Calendario Escolar Básico. Estos instrumentos deberán prestar especial atención a la elaboración de propuestas alternativas equivalentes en contenidos, métodos, funcionamiento institucional y convivencia que atiendan a los diferentes problemas, tanto de los grandes como de los pequeños núcleos urbanos, en particular aquellos vinculados a la población migrante y urbano-marginal.

Los servicios educativos técnicos comprenden los establecimientos técnicos urbanos y rurales. Las modalidades técnicas han de garantizar la formación teórica y práctica de los educandos apoyando el desarrollo científico y tecnológico.

La modalidad técnica urbana abarcará la formación orientada a las actividades y procesos industriales y extractivo-industriales. La modalidad técnica rural abarcará la formación orientada a los procesos productivos ligados a las actividades de la rama primaria de la economía, particularmente la agropecuaria en secano y en áreas de riego, así como las transformaciones agroindustriales y comercialización de su producción. Para los años y niveles que correspondan a la formación obligatoria los diseños curriculares habrán de respetar las pautas de los Diseños Curriculares Básicos Generales, incorporando los elementos específicos en el campo de la teoría y la práctica de la formación tecnológica. Habrá de prestarse especial atención a la permanente actualización de contenidos y métodos.

Artículo 51 - Los servicios educativos comunes caracterizados como rurales, atenderán principalmente a la población que habita dispersa en el campo y en comunas. Para los años y/o niveles que corresponden a la formación general obligatoria se regirán por el Diseño Curricular Básico General y por el Calendario Escolar Básico. El Diseño Curricular Básico para establecimientos rurales deberá proponer a los alumnos metas equivalentes de aprendizaje, diferenciándose del correspondiente a las escuelas comunes urbanas por las propuestas de algunos contenidos específicos de valor equivalente a los propuestos para aquéllas y/o sobre todo, de métodos adecuados para la atención de poblaciones dispersas y/o de grupos de diversas edades. La comunidad educativa de áreas rurales deberá contar con apoyos especiales destinados a equiparar las condiciones de enseñanza y de aprendizaje, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades que promueve la presente Ley.

Artículo 52 - La educación especial tiene por objeto atender a aquellas personas con características especiales que les dificulten progresar a través del Diseño Curricular Básico General. Esta atención se brindará en los establecimientos del Sistema Educativo Común con el asesoramiento y la participación técnica y pedagógica del personal especializado necesario en cada caso. Esta tarea se desarrollará en estrecha

colaboración con el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial D N° 2055 #.

Artículo 53 - En casos debidamente fundados, el Consejo Provincial de Educación proveerá la creación y mantenimiento de establecimientos, servicios y/o programas de educación especial para personas con discapacidad excepcionales u otras personas impedidas de asistir a establecimientos comunes, particularmente a los procesados o condenados por la justicia.

Artículo 54 - Los servicios educativos para adultos se dirigirán principalmente a personas mayores de dieciséis (16) años de edad con el fin de proporcionarles alternativas que les permitan recuperar su oportunidad de acceder a la formación general obligatoria de la que se hubieran visto privados por cualquier motivo.

Artículo 55 - Los servicios pertenecientes a todas las modalidades, se ajustarán a los principios generales establecidos por la presente Ley para todo el sistema educativo, sin que su especificidad pueda servir para justificar limitaciones o cercenamientos a los derechos de sus protagonistas, que no surjan del texto expreso de la Ley.

Capítulo V Formación Laboral Específica

Artículo 56 - El Consejo Provincial de Educación apoyará la existencia en el territorio rionegrino de establecimientos, servicios y programas que ofrezcan formación técnica y/o capacitación laboral, prestando especial atención a su carácter reciclable, concurriendo con los esfuerzos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y de los sectores organizados del trabajo y de la producción, y concertando el Diseño Curricular Básico.

Artículo 57 - El Consejo Provincial de Educación promoverá prioritariamente el diseño y la ejecución de programas intensivos de capacitación laboral específica reciclable de corta duración, adaptados a la realidad socio-económica de cada medio y que puedan ser ofrecidos a los estudiantes que asisten al Ciclo Básico Unificado en el contraturno o durante el receso escolar, o a quienes no hayan podido completar los niveles obligatorios del sistema de educación formal, en articulación -en este segundo caso- con programas para la finalización de su formación general.

Artículo 58 - El Consejo Provincial de Educación dará prioridad al diseño y desarrollo del Ciclo Superior Modalizado para que cada vez más jóvenes cuenten con formación profesional y técnica de nivel medio.

Título IV Personal Docente

Capítulo Único

Artículo 59 - Las disposiciones que rigen las relaciones laborales de los docentes que presten funciones en establecimientos y servicios educativos provinciales son las que fija el Estatuto del Docente #.

Artículo 60 - Con el fin de promover el mejoramiento y la calidad de la enseñanza en los establecimientos y servicios públicos; el ingreso a la docencia titular en los mismos se hará por concurso de antecedentes; el acceso a funciones de conducción y los ascensos previstos en el Estatuto del Docente # y en la Ley Provincial F N° 2288 #, de

normalización del nivel superior, se harán por concursos de antecedentes y oposición a cargo de tribunales competentes. En tales concursos los antecedentes significarán el cuarenta por ciento (40%) del puntaje total en juego y la antigüedad no podrá superar la mitad de ese porcentaje. La normativa preverá la realización periódica de concursos para cubrir las vacantes dentro de un plazo máximo de dos (2) años de producidas. Los docentes de nivel superior serán designados como profesores regulares con la categoría de adjuntos o titulares. Durarán en sus funciones cinco (5) años a partir del primer concurso, siete (7) años a partir del segundo y será de designación definitiva a partir del tercero.

Artículo 61 - Con el fin de promover la articulación de los establecimientos educativos con el medio y la adecuación del proceso de enseñanza-aprendizaje a las características de cada comunidad educativa, en el caso del acceso a funciones de dirección, parte del puntaje asignado a la oposición deberá destinarse a la evaluación de un proyecto institucional que presenten los candidatos.

Artículo 62 - El Consejo Provincial de Educación garantizará los espacios de capacitación y perfeccionamiento en servicio del personal, así como el aprovechamiento integral de su capacidad en ámbitos de cooperación y colaboración con sus compañeros de tarea. Dispondrá de becas para realizar capacitaciones específicas por períodos preestablecidos sobre temas de especial interés para la Provincia de Río Negro. Estas becas se adjudicarán mediante concursos públicos de evaluación de proyectos que garanticen la igualdad de oportunidades.

Título V Administración del Sistema Educativo

Capítulo I Financiamiento

Artículo 63 - La Provincia de Río Negro destinará a la atención del sistema educativo, los siguientes recursos:

- a) Un tercio, como mínimo, de las rentas generales de la Provincia.
- b) Los recursos que dispongan las leyes especiales.
- c) Los créditos provenientes de organismos financieros nacionales o internacionales destinados a educación.
- d) El interés de los fondos del Consejo Provincial de Educación depositados en el Agente Financiero de la Provincia.
- e) Donaciones y legados recibidos por el Estado sin otros fines específicos.
- f) Las herencias vacantes.
- g) Por arancelamiento de servicios prestados a la comunidad, experimentales de investigación y elaboración de tecnologías convenidas con industrias. Derechos de patentamiento correspondientes a tecnologías de propia elaboración con programas previamente convenidos y aprobados.

Artículo 64 - El Consejo Provincial de Educación administrará el presupuesto educativo de acuerdo a las normas correspondientes a su autonomía y autarquía financiera y administrativa que le asigna la presente Ley, resolviendo sobre la transferencia de recursos a los establecimientos y servicios educativos para cubrir sus previsiones presupuestarias de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente.

Artículo 65 - Créase el Fondo Especial Compensatorio, cuya administración estará a cargo del Consejo Provincial de Educación, con el fin de proveer diferencialmente de recursos educativos a las zonas y grupos sociales menos favorecidos de la Provincia,

a efectos de equiparar las oportunidades que tengan en materia educativa. Dicho fondo se integrará con las partidas que anualmente se fijan en la Ley de Presupuesto # y se canalizará a través de los Consejos Escolares de Coordinación.

Artículo 66 - Créase el Fondo Especial de Inversión Educativa, destinado a sufragar gastos de infraestructura y equipamiento de los servicios y establecimientos provinciales administrados por el Consejo Provincial de Educación, integrado con el cuarenta por ciento (40%) de los fondos provinciales provenientes de la aplicación de la Ley Provincial K N° 48 # (Juegos de Azar) de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 12.

Artículo 67 - El Consejo Provincial de Educación acordará su participación en los mecanismos de asistencia federal de que disponga la Nación para contribuir a evitar los efectos de una desigual distribución territorial de los servicios educativos, y en cualquier otro que pueda servir al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

Capítulo II Planificación y Control de Gestión

Artículo 68 - El Consejo Provincial de Educación, a través de los Consejos Escolares Locales y/o Zonales, planificará concertadamente con las autoridades municipales y comunales de cada localidad, la expansión de sus servicios y los mecanismos de coordinación para satisfacer sus necesidades educativas.

Artículo 69 - Toda innovación educativa, definida como un cambio intencionado y programado de contenidos, metodologías, actividades, uso de equipos e instrumentos, sistemas de organización pedagógica o administrativa y otros susceptibles de incidir positivamente en el aprendizaje o en el funcionamiento de la institución educativa o en sus relaciones con la comunidad, en cualquiera de los servicios y niveles del sistema educativo, podrá ser declarada de carácter experimental por el Consejo Provincial de Educación. Dicha declaración importará sujetar la normativa aplicable en la institución o programa afectados, a los términos del proyecto aprobado durante todo el período de su vigencia, siempre que se respete la estabilidad docente y los demás principios generales de la educación establecidos en la presente Ley.

Artículo 70 - Para declarar de carácter experimental una institución o programa, se requerirá:

- a) La presentación del Proyecto de Innovación con especificación de los siguientes aspectos:
 1. Ventajas que supone la concreción del proyecto.
 2. Justificación teórica.
 3. Indicación precisa y detallada de sus objetivos.
 4. Fecha de iniciación y de culminación.
 5. Responsables, participantes y beneficiarios.
 6. Sistemas de organización utilizados.
 7. Presupuesto que demandará su implementación.
 8. Mecanismos de evaluación del proyecto y del personal interviniente.

- b) La evaluación del proyecto por los organismos técnicos de cada nivel educativo bajo cuya jurisdicción haya de realizarse, así como de los organismos administrativos que hayan de determinar la viabilidad de las erogaciones presupuestarias a realizar.

Artículo 71 - Los proyectos declarados experimentales serán evaluados anualmente por el Consejo Provincial de Educación, informando a la Legislatura, la que decidirá sobre la oportunidad y conveniencia de generalizarlos al resto del sistema educativo.

Artículo 72 - El Consejo Provincial de Educación deberá contar con sistemas provinciales de información y estadísticas educativas, concertando con otros organismos de la Provincia, con los de otras jurisdicciones provinciales y con los nacionales, los mecanismos de intercambio de información.

Anualmente, se distribuirá en todos los establecimientos y servicios provinciales la información recabada por dichos sistemas, y especialmente la relativa al desenvolvimiento presupuestario que le atañe.

Título VI Gobierno de la Educación

Capítulo I Consejo Provincial de Educación

Artículo 73 - EL gobierno y la conducción política del sistema educativo estará a cargo del Consejo Provincial de Educación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Provincial #. Como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Consejo Provincial de Educación se organizará bajo el régimen jurídico de autarquía técnica y administrativa, con representación directa en los Acuerdos de Ministros del Poder Ejecutivo y con capacidad para actuar en la órbita del derecho público y el derecho privado.

Artículo 74 - El Consejo Provincial de Educación cumplirá las siguientes funciones:

- a) Proveer la planificación concertada del sistema educativo provincial conforme a los principios y finalidades de la presente Ley.
- b) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando el Diseño Curricular Básico General para los niveles y los Diseños Curriculares Básicos Particularizados para cada una de las modalidades y programas educativos especiales; y aprobar las Propuestas Curriculares Complementarias Opcionales elevadas por los establecimientos escolares.
- c) Regular lo concerniente a reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional.
- d) Formular el Reglamento Escolar Básico de la Provincia y aprobar las propuestas complementarias elevadas por los establecimientos.
- e) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.
- f) Estimular, a través de programas y proyectos específicos, la integración y proyección de los establecimientos escolares de su dependencia en la vida comunitaria regional.
- g) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.
- h) Planificar y ejecutar programas de formación, perfeccionamiento y actualización en servicio del personal docente, técnico y administrativo, reglamentando su participación equitativa.
- i) Brindar la asistencia técnica adecuada para el cumplimiento de los fines de la presente Ley en todos los ámbitos del sistema educativo provincial.
- j) Resolver sobre la constitución de servicios o establecimientos educativos en la Provincia, determinando su categorización.

- k) Determinar las condiciones mínimas de enseñanza y régimen de funcionamiento de los establecimientos o servicios educativos privados, supervisando su adecuación a la legislación vigente.
- l) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos y servicios públicos o privados.
- m) Coordinar acciones y proyectar acuerdos en materia educativa con el gobierno nacional y con las demás provincias, así como con organismos e instituciones nacionales o internacionales que se desempeñan en el área.
- n) Sistematizar y difundir la información correspondiente a la marcha de la educación en la Provincia de Río Negro.
- ñ) Preparar el anteproyecto de presupuesto educativo y aprobarlo en general, y en particular respecto de las partidas de cada unidad educativa, elevándolo en tiempo y forma al Poder Ejecutivo Provincial.
- o) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores de la educación y alumnos, de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes.
- p) Administrar los recursos destinados a la educación por el Estado Provincial, asignando los fondos correspondientes a las diversas unidades administrativas que integran el sistema educativo.
- q) Administrar el Fondo Especial Compensatorio creado en la presente Ley, asignando las prioridades en su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley.
- r) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual técnica, al término del período administrativo contable, al final de cada ejercicio (Ley Provincial N° 3186 #, artículo 8), informando igualmente a la Legislatura.
- s) Supervisar la acción de los Consejos Institucionales, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 65 de la Constitución Provincial #.
- t) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 75 - El Consejo Provincial de Educación estará integrado por: un (1) Presidente, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres de los alumnos.

Artículo 76 - Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requerirá en todos los casos nacionalidad Argentina; en el caso de los vocales gubernamentales y del vocal representante de los padres se requerirá, además, residencia en la Provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requerirán además los que fija el Estatuto del Docente # para acceder a la función docente.

Artículo 77 - El Presidente del Consejo Provincial de Educación será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, la Ley de Ministerios # determinará el rango que tendrá en la organización ministerial, el que no será inferior al de Secretario de Estado.

Artículo 78 - El Poder Ejecutivo Provincial designará por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo, pudiendo reemplazarlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 79 - Los docentes en actividad en el orden provincial, elegirán por votación secreta un Vocal Titular y un Vocal Suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actuarán en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 80 - El vocal representante de los padres será electo en asamblea de Consejeros Padres integrantes de los Consejos Escolares Locales o Zonales. Será condición necesaria ser Consejero Padre en ejercicio de su mandato. Se elegirá un (1) titular y dos (2) suplentes, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 81 - Cuando alguno de los miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, será reemplazado por el suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total de los cargos de representación de los docentes o de los Consejeros Padres, el Consejo Provincial de Educación convocará a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 82 - Para la remoción de los vocales representantes de los docentes y de los padres de los alumnos, se requerirá sumario con garantía de defensa para el funcionario afectado, según las normas que establezca la Reglamentación.

Artículo 83 - El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de concretar la elección de los vocales a que se refieren los artículos 79 y 80 de conformidad con los fines de la presente Ley.

Artículo 84 - Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El Presidente podrá resolver «ad-referéndum» del Consejo cualquier asunto de trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Organismo.

Artículo 85 - El Consejo Provincial de Educación fijará los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el Presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de dos (2) miembros del cuerpo.

Artículo 86 - En caso de ausencia del titular, la presidencia será ejercida temporalmente por los vocales representantes del Poder Ejecutivo, turnándose de manera rotativa por sesiones, previo sorteo.

Capítulo II

Consejos Institucionales y Consejos Directivos

Artículo 87 - Toda escuela y todo establecimiento o servicio educativo que requiera de conducción con autonomía funcional y administrativa, se organizará bajo el gobierno de la dirección del establecimiento y de un Consejo Directivo en el caso del nivel superior y de un Consejo Institucional en el caso de los demás niveles.

Artículo 88 - El Consejo Institucional tendrá funciones decisorias en los aspectos generales, institucionales, administrativos y de convivencia y consultivas en los aspectos técnico-pedagógicos.

El Consejo Directivo tendrá funciones decisorias en todos los aspectos.

En ambos casos deberán evaluar la -planificación institucional- y aprobar el -proyecto institucional- presentado por el director, contribuyendo a su aplicación y evaluación permanente.

Artículo 89 - Cada Consejo Directivo se integrará con un número par variable de consejeros, con representantes del cuerpo docente, de los estudiantes, de los egresados, según el caso y en la proporción que determine la Reglamentación.

Artículo 90 - Los Consejos Institucionales se integrarán por un número variable de consejeros, siempre par, con representación de los docentes, de los alumnos, de los

padres de los alumnos y el director, según el número de alumnos del establecimiento o escuela y de acuerdo a la Reglamentación:

- a) Nivel inicial, nivel primario común y nivel primario especial: Lo integrarán el director, los padres y los docentes, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) por cada representación. En el sector docente se incluirá necesariamente al director.
- b) Nivel primario de adultos: Lo integrarán el director, los docentes y los alumnos, siendo las representaciones igualitarias, en el sector de los docentes se incluirá al director.
- c) Nivel medio: Lo integrarán el director, los padres de los alumnos y los alumnos mayores de dieciséis (16) años y los docentes, cuya representación tendrá el cincuenta por ciento (50%) de los cargos, incluyendo al director.
- d) Nivel medio nocturno: Se integrará en la forma prevista para el nivel medio, la representación de docentes y director; para el caso de alumnos mayores de dieciséis (16) años y padres, el número de sus representantes variará conforme la matrícula y la edad del alumnado, en forma proporcional.

Artículo 91 - Los integrantes de los consejos serán en cada caso elegidos por sus pares, que estarán inscriptos en los registros respectivos, mediante voto secreto, emitido en elecciones a realizarse en horarios a establecer por la Reglamentación de la presente, tomando en cuenta la cantidad de alumnos de cada escuela, establecimiento o servicio educativo. Será condición necesaria para elegir y ser elegido, ser miembro de la comunidad educativa, del establecimiento o escuela de que se trate.

Artículo 92 - Cada Consejo Institucional o Consejo Directivo estará presidido por el director del establecimiento respectivo, quien tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 93 - Para ser Director de un establecimiento se requiere ser docente titular y estar calificado a través del concurso respectivo, presentar el proyecto institucional ante el Consejo Institucional o Directivo el que elevará al Consejo Provincial de Educación su opinión sobre los proyectos institucionales presentados. El Consejo Provincial de Educación sustanciará fundamentadamente el nombramiento correspondiente.

Artículo 94 - Los Directores del nivel superior serán elegidos por votación de los claustros en el Consejo Directivo y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Capítulo III Consejos Escolares Locales y/o Zonales

Artículo 95 - Por localidad o zona se integrarán Consejos Escolares Locales o Zonales. En los municipios o comunas, la jurisdicción de estos Consejos comprenderá a todos los establecimientos ubicados en sus ejidos. Cuando la densidad de establecimientos aconseje la agrupación de los mismos, se constituirán Consejos Zonales integrados por establecimientos ubicados en dos o más municipios o comunas. La Autoridad de Aplicación fijará los límites de las zonas.

Artículo 96 - Son funciones de los Consejos Escolares Locales y/o Zonales:

- a) Administrar los recursos que se les asigne con cargo al Presupuesto del Consejo Provincial de Educación y los demás que obtenga por sus medios, a fin de hacerse cargo de los gastos que en cada comunidad demande su

funcionamiento. Anualmente elevarán al Consejo Provincial de Educación sus anteproyectos de presupuesto con la debida antelación para que sean tenidos en cuenta en la elaboración final del presupuesto que se pondrá a consideración del Poder Ejecutivo por parte del Consejo Provincial de Educación.

- b) Concurrir a la planificación de la expansión de los servicios educativos en cada ámbito de su competencia, informando oportunamente al Consejo Provincial de Educación sobre las modificaciones que se produjeran respecto a las previsiones efectuadas en cada caso.
- c) Mantener actualizado el relevamiento de informaciones correspondientes a cada uno de los establecimientos que lo integran.
- d) Promover el intercambio y la cooperación entre los establecimientos y las instituciones de la comunidad, coordinando con la autoridad municipal o comunal las medidas adecuadas para su concreción.
- e) Proponer alternativas de acción común, a nivel comunal municipal, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley.
- f) Organizar los censos educativos y colaborar con la realización de los censos poblacionales en su jurisdicción.
- g) Recepcionar, evaluar y proyectar las necesidades de la comunidad educativa bajo su administración.
- h) Las demás que se asigne en la Reglamentación.

Artículo 97 - Los Consejos Escolares Locales o Zonales estarán integrados por vecinos padres de alumnos, docentes y alumnos, según corresponda, del siguiente modo:

- a) Cada Consejo Local o Zonal estará constituido por nueve (9) miembros titulares, tres (3) en representación de cada uno de los sectores intervinientes y hasta dos (2) miembros suplentes por cada titular. Será presidido por un Consejero elegido de su seno.
- b) Los integrantes de los Consejos Institucionales constituidos en la jurisdicción del Consejo Local o Zonal a integrar, elegirán a los Consejeros Escolares Locales o Zonales, en asambleas sectoriales, de entre sus pares.

Se integrará a cada Consejo Local o Zonal, un representante municipal o comunal por las localidades comprendidas en ellos.

Artículo 98 - Los Consejeros Escolares Locales o Zonales durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 99 - Las resoluciones de estos cuerpos se adoptarán por simple mayoría de votos, procurándose la formalización de acuerdos por consenso para las decisiones referidas a la inversión de recursos.

Título VII

Educación Técnico Profesional

Capítulo I

Objeto, Alcances y Ambito de Aplicación

Artículo 100 - Este Título regula y ordena la Educación Técnico Profesional en instituciones de nivel medio y superior de formación técnica del sistema educativo y la formación profesional, articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

Artículo 101 - La Educación Técnico Profesional, como política educativa profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica, tecnológica y ambiental.

Artículo 102 - La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre y para la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría, respetando las realidades en las que les corresponda desenvolverse.

Artículo 103 - La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación por la que se pretende la formación integral del ciudadano, brindando especial formación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos y saberes profesionales.

Artículo 104 - Están comprendidas dentro de este Título las instituciones del sistema educativo que brindan Educación Técnico Profesional, ya sean ellas de gestión estatal o privada, de nivel medio y superior y de formación profesional.

Capítulo II Fines, Objetivos y Propósitos

Artículo 105 - La Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación específica.
- b) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- c) Mejorar y fortalecer las instituciones de educación técnico profesional en el marco de políticas provinciales y nacionales para el sector y las estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades regionales.
- d) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- e) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.
- f) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- g) Regular y supervisar la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- h) Promover las distintas especialidades científicas-tecnológicas que den respuesta a un modelo productivo basado en una economía sustentable.
- i) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Artículo 106 - La Educación Técnico Profesional en el Nivel Medio y Superior de Formación Técnica tiene como propósitos específicos:

- a) Formar técnicos medios, y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas y al fortalecimiento para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una Educación Técnico Profesional continua y permanente.
- c) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de saberes y capacidades profesionales que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

Artículo 107 - La formación profesional, que brindan las Instituciones de Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico, técnico y tecnológico y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

Capítulo III **De las Instituciones de Educación Técnico Profesional**

Artículo 108 - Las instituciones que brindan Educación Técnico Profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por el Consejo Provincial de Educación, se orientarán a:

- a) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- b) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y provinciales y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- c) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa y los procesos de producción, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

Artículo 109 - La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior de Formación Técnica será brindada por las instituciones correspondientes y permitirá iniciar, así como continuar, itinerarios profesionalizantes. Para ello, contempla: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la Educación Técnico Profesional de Nivel Medio.

Artículo 110 - Las Instituciones de Formación Técnico Profesional de Nivel Superior tienen por funciones básicas formar, capacitar, actualizar y producir saberes que tiendan a democratizar el conocimiento y el mundo del trabajo en un modelo productivo y alternativo y de ciencia como construcción social.

Artículo 111 - Las Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio y Nivel Superior de Formación Técnica, están facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

Artículo 112 - Las autoridades educativas de la Provincia, promoverán convenios marco para que las Instituciones de Educación Técnico Profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos y fomento de los microemprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, institutos nacionales de la industria y del agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los Institutos de Formación Docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico, técnico y tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en el presente Título. El Consejo Provincial de Educación reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

Capítulo IV De la Vinculación entre las Instituciones Educativas y el Sector Productivo

Artículo 113 - Los convenios firmados con el sector empresario y las autoridades educativas, teniendo en cuenta el tamaño de su empresa y su capacidad operativa, favorecerán la realización de prácticas educativas tanto en las sedes industriales o comerciales como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

Artículo 114 - Cuando el convenio prevea que las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos a través de los mecanismos y los organismos correspondientes, en consonancia con la legislación vigente.

Artículo 115 - El seguimiento y control de estas prácticas educativas estará a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber a las empresas. En ningún caso los alumnos y alumnas sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

Capítulo V De la Formación Profesional

Artículo 116 - La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación social, cultural y laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

Artículo 117 - La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal. Las ofertas contemplarán la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post obligatoria.

Capítulo VI

Definición de Ofertas Formativas

Artículo 118 - Las ofertas de Educación Técnico Profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productiva, elaboradas sobre la base de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional, provincial y local.

Artículo 119 - El Consejo Provincial de Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior de formación técnica y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a:

- a) Perfil profesional;
- b) Alcance de los títulos y certificaciones, y
- c) Estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científicotecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas.

Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 120 - Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Técnico Profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado.

Artículo 121 - Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años y en el nivel superior se tendrán en cuenta los acuerdos que se establezcan en el Consejo Federal. Estos se estructurarán según los criterios establecidos por el Consejo Provincial de Educación y resguardando la calidad de tal servicio educativo profesionalizante.

Artículo 122 - El proceso de formación de nivel medio, nivel superior y pos-primaria deberá respetar la duración de las horas de formación que se establezcan en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

Capítulo VII

Del Ordenamiento y Organización del Servicio Educativo

Artículo 123 - La conducción institucional escolar podrá articular el desarrollo de acciones y/o actividades con representantes del sector socioproductivo y/o socio-cultural mediante los mecanismos institucionales correspondientes.

Artículo 124 - El Consejo Provincial de Educación, a través de su comisión específica, adherirá a la homologación de títulos y certificaciones nacionales, garantizando que se actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

Capítulo VIII

De la Formación Docente

Artículo 125 - El Consejo Provincial de Educación promoverá acciones de formación y capacitación específicas y necesarias, en el marco de los artículos 19 y 62 de la presente Ley.

Capítulo IX Financiamiento

Artículo 126 - Créase el Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional en la Provincia, estos recursos se destinarán a la compra y mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

Artículo 127 - El Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional queda conformado con:

- a) Aportes provinciales incorporados a la partida de insumos y equipamientos menores para escuelas técnicas creadas a tal efecto, estableciéndose un incremento equivalente al cero coma veintidós por ciento (0,22%) del total del presupuesto de la Jurisdicción Educación.
- b) Los recursos del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (artículos 52 y 53 Ley Nacional N° 26.058).
- c) Los créditos provenientes de organismos financieros nacionales o internacionales destinados a la Educación Técnico Profesional.
- d) Por arancelamiento de servicios prestados a la comunidad, experimentales, de investigación y elaboración de tecnologías convenidas con industrias. Derechos de patentamiento correspondientes a tecnologías de propia elaboración con programas previamente convenidos y aprobados (artículo 63 Inciso g) de la presente).
- e) Las donaciones y legados que reciba.

Artículo 128 - El Consejo Provincial de Educación es la autoridad de aplicación del Fondo.

Título VIII Educación de Gestión Privada

Artículo 129 - Las personas físicas o jurídicas que impartan enseñanza, comprendidas en el sistema educativo provincial, en el ámbito de la educación privada de todos los niveles, cualquiera sea la modalidad y la forma de hacerla efectiva, deben ajustarse a las disposiciones de este Título, conforme al artículo 17 de la presente Ley.

Capítulo I Misiones y Funciones

Artículo 130 - Es competente en todo lo dispuesto en el presente Título, el Consejo Provincial de Educación, el que tiene las siguientes misiones y funciones:

- a) El seguimiento y control técnico pedagógico de la acción educativa es realizada por los supervisores de nivel y responsables del área de educación privada.

- b) El seguimiento y control técnico administrativo contable de los establecimientos públicos de gestión privada, el cual deberá llevarse a cabo en coordinación con el área correspondiente de ese Consejo.

Capítulo II

Registro, Clasificación y Características

Artículo 131 - Los establecimientos privados comprendidos en el artículo 132 de la presente Ley, en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial, para funcionar deben contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y un diario de circulación regional y son supervisados por la misma, conforme el artículo 74 incisos k), l) y concordantes de la presente Ley.

Artículo 132 - A los efectos determinados en el artículo 131 de la presente Ley, los establecimientos privados en él comprendidos, son inscriptos en el Registro que a tal efecto instrumente la autoridad de aplicación, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Establecimientos Públicos de Gestión Social, totalmente gratuitos, que no perciban aportes por parte de los padres o alumnos, por estar insertos en sectores de alto riesgo social y que definan esa identidad de acuerdo al artículo 17 de la presente Ley.
- b) Establecimientos Públicos de Gestión Privada comprendidos en el artículo 17 de la presente Ley, que perciban aportes por parte de los padres o alumnos.
- c) Establecimientos Privados Arancelados.

Artículo 133 - Los establecimientos educativos mencionados en el artículo 132 de la presente Ley, comprendidos en el Sistema Educativo Provincial, deben cumplimentar las siguientes exigencias básicas:

- a) Registro previo del establecimiento y de la persona física o jurídica propietaria del mismo. La Autoridad de Aplicación dispondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.
- b) Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene, el que debe contar con habilitación municipal sobre las condiciones de habitabilidad y seguridad de las instalaciones, sin perjuicio del informe técnico sobre adaptabilidad edilicia para uso escolar, que debe realizar el área de infraestructura escolar del Consejo Provincial de Educación.
- c) Deben impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias, que respondan a necesidades propias de los establecimientos y que incidan favorablemente en la formación integral del alumno.
- d) Enseñanza impartida en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras que deben impartir la enseñanza en los dos idiomas, excepto aquellas instituciones dedicadas exclusivamente a la enseñanza del idioma extranjero.
- e) Respeto a la moral y las buenas costumbres.
- f) La obligación de incorporar a sus currículas los ideales democráticos y los principios fundamentales de nuestra Constitución # y los valores fundamentales de nuestra nacionalidad.
- g) Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados.

Artículo 134 - La Autoridad de Aplicación puede, por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes.

Artículo 135 - El Estado provincial sólo coopera económicamente con el funcionamiento de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada y Públicos de Gestión Social, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley y en los términos que fije la Reglamentación.

Capítulo III Financiamiento

Artículo 136 - Los fondos aportados por el Estado Provincial deben ser destinados por los beneficiarios exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales y de la seguridad social de su personal, conforme la planta funcional aprobada por la autoridad de aplicación. No pueden percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privado. Estos fondos son inembargables, dada su naturaleza alimentaria.

Artículo 137 - Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada pueden percibir un aporte de los padres o alumnos mayores de edad, para solventar los costos no subvencionados y gastos de funcionamiento y mantenimiento, cuyos conceptos y valores máximos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 138 - Todos los establecimientos comprendidos en el presente Título, no pueden excluir a los alumnos por el término del año lectivo en curso, retener documentación o aplicar ningún tipo de medida sancionatoria a los alumnos cuyos padres no cumplan con el aporte previsto en el artículo 137 de la presente Ley. Los establecimientos que no respetaran lo enunciado en el párrafo anterior, podrán ser sancionados, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 139 - Los Establecimientos Públicos de Gestión Social recibirán, además de los aportes previstos en el artículo 136 de la presente Ley, por parte del Consejo Provincial de Educación, previa evaluación de sus necesidades, los fondos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro del alumnado, los que serán rendidos por la vía administrativa correspondiente.

Capítulo IV De los Responsables

Artículo 140 - A los efectos del presente Capítulo sólo se autoriza el funcionamiento de establecimientos cuyos titulares sean:

- a) Personas de existencia visible.
- b) La Iglesia Católica.
- c) Las demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- d) Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica reconocidos oficialmente conforme la Ley Nacional N° 24.483 #.
- e) Las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, con personería jurídica o inscriptos de acuerdo con la legislación vigente, cuyo objeto sea la promoción de actividades culturales, educativas o científicas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 141 - El área pedagógica de los establecimientos, está a cargo de un responsable que acredite suficientes antecedentes vinculados con la educación, según los requerimientos que establezca la Reglamentación.

Artículo 142 - Los titulares de los establecimientos, dentro del sistema educativo y con sujeción a las normas reglamentarias del Consejo Provincial de Educación, tienen los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo.

a) Derechos:

1. Crear, organizar y sostener escuelas.
2. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno.
3. Disponer sobre la utilización del edificio escolar.
4. Otorgar certificados, títulos y diplomas reconocidos oficialmente.

b) Obligaciones:

1. Responder a los lineamientos de la política educativa provincial.
2. Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas, aplicar el régimen disciplinario y de asistencia a los alumnos.
3. Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio, recreativo, cultural, asistencial.
4. Nombrar personal docente conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente.
5. Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, laboral y contable, que garantice una efectiva supervisión por parte del Consejo Provincial de Educación. En el área contable, sólo se ejercerá el control sobre los aportes provenientes del Estado.
6. Cumplir con los requisitos exigibles en las Leyes Provinciales F N° 2514 # y Q N° 2822 #, referidos a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.

Capítulo V Del Personal

Artículo 143 - El personal de los establecimientos privados se rige, para la protección de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, por la legislación para el sector –Ley Nacional N° 13.047 #- y la normativa laboral en vigencia.

Artículo 144 - El personal de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada y de Gestión Social que reciban cooperación económica del Estado Provincial, como así también los Privados Arancelados, no tiene relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hace responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

Artículo 145 - El personal docente, docente auxiliar, administrativo y de servicios generales es designado por el representante legal de los respectivos establecimientos de enseñanza. Dichas designaciones se efectivizan de acuerdo a la norma reglamentaria.

Artículo 146 - Los docentes comprendidos en las Plantas Orgánicas Funcionales aprobadas por el Estado que cumplan funciones en Escuelas Públicas de Gestión

Privada y de Gestión Social, están sujetos al mismo régimen de licencias vigente que los de las escuelas públicas, en el marco de convenios establecidos entre las Escuelas de Gestión Privada, Gestión Social y el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 147 - El personal docente de Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social puede gozar de los beneficios sociales establecidos en la Ley Provincial C N° 2164 # u otros servicios equivalentes.

Capítulo VI De las Sanciones

Artículo 148 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, da lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder al propietario del establecimiento.

Artículo 149 - Las sanciones a aplicarse, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente, son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación para funcionar;
- d) Cierre definitivo del establecimiento.

Título IX Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 150 - Crease la Comisión Mixta para la promoción y evaluación permanente de la aplicación de la presente Ley, que será integrada por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, los legisladores de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura, un (1) representante de la entidad sindical docente y un (1) representante de los padres de alumnos, designado por los padres que integran los Consejos Escolares locales o zonales.

Esta Comisión Mixta propondrá las enmiendas que estime adecuadas hasta el 31 de Diciembre del 2011.

Artículo 151 - El Poder Ejecutivo concertará con la entidad sindical docente las modificaciones posibles del Estatuto del Docente # en materia de carrera docente, separación de funciones y categorías, estructura y nomenclador salarial, periodicidad en los cargos directivos y elegibilidad, etc. y elevará el proyecto de ley que recoge los consensos obtenidos.

Artículo 152 - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.

Artículo 153 - El Consejo Provincial de Educación reclamará de las autoridades nacionales la compensación necesaria por las transferencias de los servicios educativos nacionales producidas hasta 1989 y las que se produzcan en el futuro, requiriendo un tratamiento equitativo en relación con las demás provincias del país.

Artículo 154 - Hasta tanto se implementen los Consejos Escolares Locales o Zonales, el vocal representante de los padres en el Consejo Provincial de Educación, será elegido por los Consejeros Padres de alumnos integrantes de los Consejos Institucionales.

Artículo 155 - Toda escuela a construirse deberá contar con un espacio verde destinado a forestación y/o cultivo de jardín o huerta, para que los alumnos desarrollen

actividades acordes con los objetivos curriculares en materia de botánica, ecología, estética y prácticas laborales artesanales, según cada proyecto institucional. En las escuelas construidas que posean dicho espacio, se procederá a proyectar su cultivo. Los Consejos Institucionales, como responsables de aplicar esta disposición, podrán solicitar asesoramiento y asistencia a organismos e instituciones, oficiales y privados, en especial, los referidos a sistemas de producción orgánica o ecológica.

Artículo 156 - El Estado Provincial proveerá a los alumnos de menores recursos matriculados en la escuela primaria, de vestimenta y útiles escolares básico. Esta provisión se efectuará no menos de dos (2) veces al año. Las Direcciones de cada escuela efectuarán un relevamiento de estas necesidades, el que será elevado a las autoridades competentes del Ministerio de Educación, en el transcurso de la primera semana de clase. Los gastos que demande su cumplimiento serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 157 - El Consejo Provincial de Educación reglamentará los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 158 - Dictado el reglamento escolar básico por el Consejo Provincial de Educación, conforme lo previsto en el artículo anterior, automáticamente quedará derogada la Ley Provincial N° 2295 #.